



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO.
DEMANDADOS: VILMA ROSA SOLANO TORRES.
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2016 00017 00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO.

Auto No 0932

Dentro del proceso de la referencia la demandada VILMA ROSA SOLANO TORRES, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene oficiar a las entidades donde se decretaron.

Al respecto, el artículo 317 dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

Dentro del presente trámite, se deja entrever que en fecha 26 de agosto de 2020, la parte demandante presentó solicitud de liquidación del crédito, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, entendiéndose con ello que al existir un trámite pendiente por parte del despacho el término mencionado no se ha surtido, aunado a lo anterior dicho desistimiento debe ser decretado por el juez de oficio y no a solicitud de parte, pues cualquier tipo de actuación que se efectúe interrumpe el término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Es de resaltar, que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, en todo caso en el presente trámite mal podría el despacho sancionar al demandante, cuando hasta la presente no se le ha dado el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada. Así las cosas, el despacho negará la solicitud de desistimiento tácito incoada por la demandada.

En virtud de lo anteriormente esbozado el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de desistimiento tácito allegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese por secretaria, correrle traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo al artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
DEMANDADO : RUBEN DARIO MONSALVO DIAZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01470-00
ASUNTO : AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

AUTO No 0938

Dentro del proceso de la referencia el demandante solicito mediante memorial que antecede, la suspensión del proceso por el término 3 meses, esto por haber llegado a un acuerdo con el demandado y así poder darle la oportunidad que cumpla con su compromiso de pago, en consecuencia, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado por el término de 3 meses.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P. señala: “**SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Confrontada la norma antes citada con la solicitud presentada, se deja entrever que en el presente asunto no es aplicable la suspensión allegada, por cuanto la misma solo es procedente hasta antes de la sentencia, y el caso que nos ocupa cuenta con auto se seguir adelante con la ejecución desde el 15 de junio de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, de ahí que en adelante no es posible suspender el proceso, tal como lo dispone la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Dispone.

Primero: Niéguese la solicitud de suspensión del presente proceso, por no encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., de conformidad con lo acotado en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

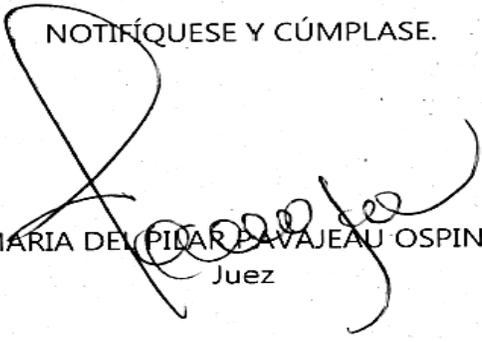
Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA – CEDENTE, ROBERTO LOPEZ - CESIONARIO
DEMANDADO : JOSE VICENTE MANJARRES ROMERO
CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01775-00

AUTO No 0930

Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIARIA YA S.A.S
DEMANDADO: DAIRO JOSE CARILLO DIAZ
DIANA BEATRIZ ROJAS CARRILLO
MOISES VIRGILIO MAESTRE OROZCO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-00135-00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 904

En atención a la solicitud presentada por el demandado DAIRO JOSE CARILLO DIAZ, identificada con C.C. 15.172.251 y habiéndose terminado el proceso por desistimiento tácito, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EVARISTO ANAIS ESPELETA SALAZAR
Demandado : GLADYS HERRERA ESTRADA
TERESA HERRERA ESTRADA
Radicado : 20-001-40-03-004-2017-00270-00.
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto No. 892

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandada TERESA HERRERA ESTRADA, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares por haberse decretado la terminación del proceso mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, se observa que se encuentra pendiente el desembargo de las cuentas, por lo que este despacho procede a ordenar el levantamiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desembargo de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas GLADYS HERRERA ESTRADA, C.C. 26.952.297 y TERESA HERRERA ESTRADA C.C. 42.496.435, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITY BANK, BANCO HSBC, CREDIVALORES S.A, COOMEVA FINANCIERA Y COMULTRASAN S.A.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4205 de fecha 25 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS: ORLANDO PERIÑAM PEINADO
DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
FREDDY JOSE PEREZ PERIÑAN
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01453-00
ASUNTO: AUTO PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE DEL PROCESO

AUTO No 0958

Revisadas las notificaciones arribadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto la apoderada en las notificaciones electrónicas remitidas a los prenombrados demandados, remite como providencia a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2018 el cual fue revocado 24 de agosto de 2020, y en su lugar en fecha 24 de noviembre de 2020 fue emitido por parte de esta agencia judicial auto admisorio de la demanda, siendo esta última providencia la que debe notificarse a los demandados y no la remitida con la notificación agotada, aunado a ello, nótese la incongruencia de la notificación efectuada, pues en el formato de notificación aportado se indica que la naturaleza del proceso es VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, en tanto la providencia que se anexa a la notificación es AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, deduciéndose de ello, que el extremo pasivo en el presente proceso no se encuentra debidamente notificada.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo ejecutado, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



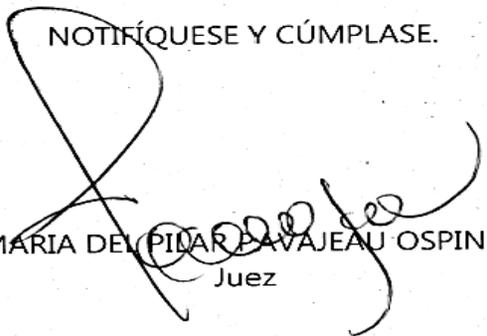
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDICOOP
DEMANDADO: JESUS ANTONIO HERNANDEZ MAESTRE
LISSIE HERRERA CADENA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00212-00.
ASUNTO: AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y costas, atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante GREYSY DE JESUS RAAD PEREZ, hágase entrega hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TEOBALDO PESTANA
Demandado: OSNEIDER RAFAEL SALCEDO MUÑOZ
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO QUE
DECRETO DESISTIMIENTO TACITO.

Auto No 0933

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de nulidad del auto que decreto desistimiento tácito de calendas 11 de junio de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Antecedentes:

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial demandante solicita se declare nulo el auto que decreta el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, ya que el citado auto tiene como base el literal b de ese artículo “*Si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Considera el togado que no es procedente la aplicación de dicho numeral, por cuanto no existe una actuación de fecha 19 de diciembre de 2019, a partir de ahí la contabilización de los dos años, los cuales a la fecha 11 de junio de 2021 en la cual se decreto el desistimiento tácito no se cumplirían con los dos años señalados por el despacho como base para decretar el precitado desistimiento, así mismo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por la rama judicial en el año 2020.

Por lo anterior, solicita el apoderado se declare nulo el auto de fecha 11 e junio de 2021 por medio del cual se decreto el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o



promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Descendiendo al caso nos ocupa, revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso se deja entrever, que el proceso de la referencia hasta la presente no se encuentra constancia de notificación de la parte demandada, lo cual hace aplicable el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. en consonancia con lo anotado en el literal b del mencionado artículo, en ese sentido, se resalta que la última actuación del proceso fue en fecha 15 de enero de 2020, posteriormente se avizora en el sistema de consulta con que cuenta esta instancia judicial del 21 de enero de 2020 “ingresa al despacho para resolver medida cautelar” sin embargo, hasta ese momento no existía solicitud pendiente por resolver de medida cautelar,, seguidamente cuenta con “RESPUESTA DE BANCO AGRARIO” de fecha 31 de enero de 2020, habiendo transcurrido entonces desde el 31 de enero de 2020 hasta el 11 de junio de 2021, un año y siete meses, entendiéndose con ello, que no era posible dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del plurimencionado artículo, puesto que además de no haberse cumplido los dos años de que trata la norma, el proceso no contaba con auto de seguir adelante con la ejecución a fin de dar aplicación a la mencionada norma, debiendo entonces previo a emitir dicha providencia requerir a la parte demandante para que notificara al extremo pasivo del proceso, pues si bien es cierto dicho requerimiento no es procedente cuando “*estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, no es menos cierto que a la fecha en que fue decretado el desistimiento tácito no se tenía constancia de alguna novedad respecto a la medida que se hubiera podido trastornar con el requerimiento al demandante para la notificación correspondiente.

En virtud de lo anteriormente acotado, repóngase el auto de calendas 11 de junio de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto y en consecuencia de ello, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a al demandado OSNEIDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RAFAEL SALCEDO MUÑOZ, a efectos enterarla del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve

Primero: Repóngase el auto de calendas 11 de junio de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto y en consecuencia de ello;

Segundo: En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a al demandado OSNEIDER RAFAEL SALCEDO MUÑOZ, a efectos enterarla del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de julio de 2018, de conformidad con lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YALINA SANTAMARIA MUEGUES C.C. 49.724.032
DEMANDADO: JENNIFER OROZCO ARIZA C.C. 49.718.599
RADICACIÓN: 20-001-41-89-001-2019-00221-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0874

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada JENNIFER OROZCO ARIZA C.C. 49.718.599, que se distingue con las siguientes características:

MARCA: MAZDA; PLACA: MVK - 315; LINEA: 3 ALL NEW; MODELO: 2014; COLOR: BLANCO; COMBUSTIBLE: GASOLINA; CAPACIDAD: 5 PERSONAS; MOTOR: Z6B17779; CILINDRADA: 1.598; TIPO CARROCERIA: SEDAN.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDA BLANCA-SANTANDER, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3518 de fecha 05 de agosto de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Colóquese a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal ahora Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el vehículo de Placas: MVK-315, de Propiedad de la demandada JENNIFER OROZCO ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.718.599, en atención al embargo de remanente inscrito, proveniente del juzgado en mención, decretado dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por MARIANELA PALOMINO FRAGOSO contra JENNIFER OROZCO ARIZA y JHON JAIRO CARRILLO radicado bajo el No 20-001-40-03-008-2021-00156-00. Por secretaria ofíciase en tal sentido al despacho mencionado y a la autoridad de Tránsito de FLORIDA BLANCA-SANTANDER.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

RADICACIÓN:20-001-41-89-001-2019-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:YALINA SANTAMARIA MUEGUES C.C. 49.724.032

DEMANDADO: JENNIFER OROZCO ARIZA C.C. 49.718.599

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
DEMANDADOS: JOSE LUCIANO JAIMES SOTO C.C. 13.351.176
DORANCE RODRIGUEZ VEGA C.C.9.518.982
VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO C.C. 77.028.067
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00700 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0935

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, JOSE LUCIANO JAIMES SOTO C.C. 13.351.176, como como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0173 de fecha 30 de enero de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, DORANCE RODRIGUEZ VEGA C.C. 9.518.982, como como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0173 de fecha 30 de enero de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
DEMANDADOS: JOSE LUCIANO JAIMES SOTO C.C. 13.351.176
DORANCE RODRIGUEZ VEGA C.C.9.518.982
VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO C.C. 77.028.067
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00700 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

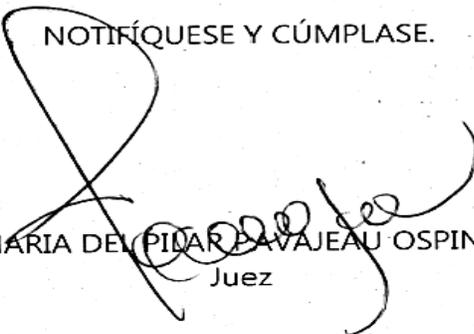
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO C.C. 77.028.067, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0173 de fecha 30 de enero de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ejecutoriado el auto, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

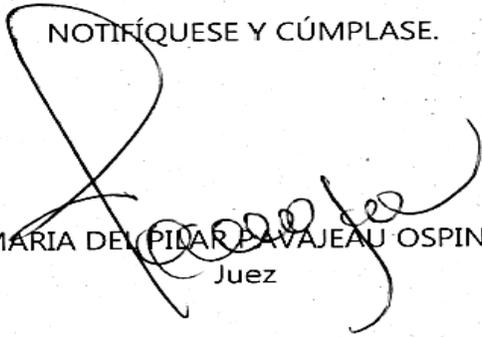
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON
DEMANDADO: JESUS DIAZ CALDERON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00016-00.
ASUNTO: AUTO ORDENA TRASLADO DE INCIDENTE DE DESEMBARGO

AUTO No 0948

Con ocasión al memorial que precede, reconózcase personería al Doctor NELSON URBINA IRIARTE identificado con cédula de ciudadanía No 5.164.159 y T.P. 50697 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la señora EMILSE ISABEL BOHORQUEZ TAPIAS en calidad de tercera y poseedora del inmueble embargado en el proceso, de conformidad con el poder otorgado.

En virtud de lo anterior, en atención al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado, córrase traslado al interesado del mencionado incidente, por el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, termino en el cual deberá contestar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 137 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado : CARMEN JUDITH JULIO GALVIS CC No 42.489.638
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00183-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No 0955

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, apoderado judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de conformidad con lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de CARMEN JUDITH JULIO GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No 42.489.638, distinguido con matrícula inmobiliaria número **190-124366**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT: 892300733-4
DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELES MORALES MONTERO C.C. 49.791.064
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00378-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00878

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución del proceso, toda vez que dentro del plenario no se avizoran las constancias de las diligencias para efectos de notificación realizadas a la demandada MARIA DE LOS ANGELES MORALES MONTERO C.C. 49.791.064, tal y como lo manifiesta el apoderado.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante anexar las notificaciones correspondientes para darle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUARDO SANTOS CONTRERAS
DEMANDADOS: JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00407-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0956

La parte demandante EDUARDO SANTOS CONTRERAS a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR, por las sumas de \$24.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses intereses moratorios respectivos.

El demandado JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR, se tuvo notificado a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 04 de diciembre de 2020, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de EDUARDO SANTOS CONTRERAS y en contra de JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ C.C. 1.065.679.192
DEMANDADO: DIANA ISABEL MENGUAL WITT C.C. 49.743.886
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00525-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00866

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo del 2021, a favor de LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ C.C. 1.065.679.192 y en contra de DIANA ISABEL MENGUAL WITT C.C. 49.743.886.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: EVELIO DIAZ ARGUELLO C.C 91.264.642
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00648-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00925

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo del 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8 y en contra de EVELIO DIAZ ARGUELLO C.C. 91.264.642.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR NIT. 890.112.491-3
DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO C.C. 72.142.967
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00673-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO.

Auto No 0931

Dentro del proceso de la referencia el demandado LUIS JOSE BRITO SOLANO, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene oficiar a las entidades donde se decretaron y se haga entrega de depósitos judiciales.

Al respecto, el artículo 317 dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

Dentro del presente trámite, se deja entrever que en fecha 20 de octubre de 2021 se hizo llegar al correo del despacho la notificación al demandado LUIS JOSE BRITO SOLANO junto con la solicitud de seguir adelante con la ejecución, entendiéndose con ello que al existir un trámite pendiente por parte del despacho el término mencionado no se ha surtido, aunado a lo anterior dicho desistimiento debe ser decretado por el juez de oficio y no a solicitud de parte, pues cualquier tipo de actuación que se efectuó interrumpe el término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Es de resaltar, que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, en todo caso en el presente trámite mal podría el despacho sancionar al demandante, cuando hasta la presente no se le ha dado el trámite respectivo a la solicitud de seguir adelante la ejecución, la cual fue presentada el día 20 de octubre de 2021 y observando que se aportó la notificación efectuada al demandado por correo electrónico (tal como lo establece el artículo 8 decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022), se vislumbra que es el mismo correo que señala el demandado en el escrito de solicitud de desistimiento tácito . Así las cosas, el despacho negará la solicitud de desistimiento tácito incoada por el demandado.

En virtud de lo anteriormente esbozado el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de desistimiento tácito allegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, el despacho resuelve respecto a la solicitud pendiente en los siguientes términos:

La parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** LUIS JOSE BRITO SOLANO, por las sumas de \$27.900.901 por concepto de capital contenido en el pagaré No 02940, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado LUIS JOSE BRITO SOLANO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 26 de marzo de 2021, tal como se observa en la diligencia de notificación electrónica efectuada y adosada al plenario, dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR y en contra de LUIS JOSE BRITO SOLANO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADA: CIELO ORTA MONTECRISTO C.C. 26738671
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00189-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 00896

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada CIELO ORTA MONTECRISTO identificada con cédula de ciudadanía N°26.738.671, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

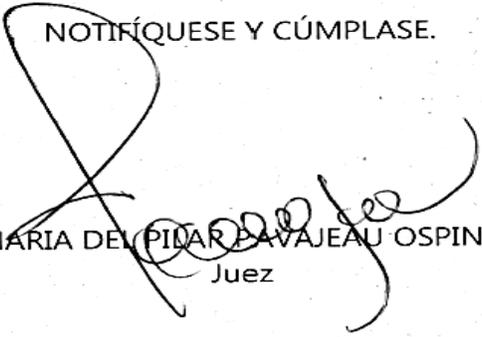
Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: CIELO ORTA MONTECRISTO C.C. 26738671
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00189-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

AUTO No 00895

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.291.518 de Neiva - Huila y portador de la tarjeta profesional No. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto de la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.749.145 de Bucaramanga – Norte de Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

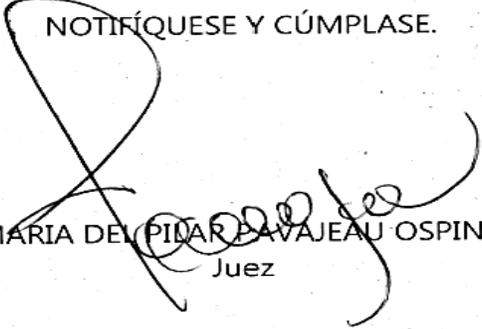
Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: EDGAR YONNY MONTOYA VERGARA C.C. 77.018.996
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ C.C. 36.490.764
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00202-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 00879

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8, se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.677.356 de Bucaramanga – Santander y T.P. N.º 249.969 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADOS: DEYSI GARCIA MIRANDA Y REINALDO ROMERO GUERRERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00724-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE y NIEGA INMOVILIZACIÓN DE VEHICULO

Auto No 954

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-12989** distinguido como lote No 274 Manzana o Urbanización Sabanas del Valle de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada DEYSI GARCIA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No 49.751.488, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S. a quien se le puede contactar Carrera 10 No 15-39 oficina 506 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico auxiliaresdelproceso@gmail.com y teléfono No. 3132413862, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR23-868 del 30 de marzo de 2023 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de 7 Salarios mínimos legales diarios.

El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Por otra parte, en atención a la solicitud de inmovilización efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto hasta la presente no obra constancia de embargo inscrito debidamente remitido por la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, siendo necesaria dicha anotación para que sea procedente la inmovilización deprecada, por lo que en su lugar se requerirá a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del presente auto oficio informe al despacho, los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al auto fechado 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó el embargo del vehículo motocicleta de placas UGE40C de propiedad del demandado REINALDO ROMERO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.143.992, la cual le fue debidamente comunicada mediante oficio 00161 de fecha 21 de enero de 2022, remitido al correo institucional de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADOS: DEYSI GARCIA MIRANDA
REINALDO ROMERO GUERRERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00724-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0953

La parte demandante BANCAMIA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** DEYSI GARCIA MIRANDA y REINALDO ROMERO GUERRERO, por las sumas de \$20.262.758 por concepto de capital contenido en el pagaré No 4078096, más los intereses remuneratorios por valor de \$4.651.523 y los intereses moratorios respectivos.

Los demandados DEYSI GARCIA MIRANDA Y REINALDO ROMERO GUERRERO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de diciembre de 2021, tal como se observa en la diligencia de notificación electrónica efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCAMIA y en contra de DEYSI GARCIA MIRANDA y REINALDO ROMERO GUERRERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: NORELIA VERGEL CANAVATE C.C. 63517426
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00828-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00926

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero del 2022, a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8 y en contra de NORELIA VERGEL CANAVATE C.C. 63517426.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA
Causante: BASILIA MARIA GARCIA RODRIGUEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00150-00
Asunto: TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICIÓN

Auto No 875

Del trabajo de partición presentado y obrante dentro del presente proceso, córrase traslado a los interesados por el término (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (*numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SAUL ALFONSO RIVERA VEGA CC No 91.234.723
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ PERALTA CC No 1.065.630.264
JORGE LUIS PEREZ MESTRE CC No 77.017.869
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00199 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0934

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE LUIS PEREZ PERALTA como concejal del municipio de Valledupar. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2342 de fecha 30 de agosto de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ejecutoriado el auto, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: RAFAEL VICENTE NUÑEZ ORTIZ CC: 1.065.598.927
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00288-00
ASUNTO: AUTO CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 00899

En atención al error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo en su numeral cuarto, en lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica de la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOYO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.073.826.670, siendo correcto el nombre de la togada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.073.826.670 lo cual fue solicitado en memoriales anteriores a la presente providencia, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, anotado en el numeral cuarto del auto de mandamiento ejecutivo de fecha catorce (14) de Julio de 2022 en el presente asunto, en lo concerniente a las partes, el cual quedara así:

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 T.P. No 287.356 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

El resto del auto de calendas catorce (14) de Julio de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y el auto de calendas catorce (14) de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Nit. No 900.528.910-1
Demandado : YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO CC No 56.075.490
Radicado : 0800-14-18-90-07-2022-00311-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0907

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" y en contra de YOLEIDA BETRAIZ MINDIOÑA FRAGOZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.297.799) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré adosado a la demanda.
- b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.720.048 y T.P. No 153.993 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA C.C. 26.868.520
DEMANDADO: JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA C.C. 15.186.332
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00346-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 00913

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°15.186.332, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: JOHANNER MANUEL MEJIA ULLOA CC No 17.959.299
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00358-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00880

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de agosto del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3 y en contra de JOHANNER MANUEL MEJIA ULLOA CC No 17.959.299.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO
DEMANDADO : MARIA ISABEL DAZA BRACHO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00466-00
ASUNTO : AUTO REQUIERE PARA QUE EFECTUE NOTIFICACIÓN.

AUTO No 0939

En atención a la diligencia de notificación personal allegada por el demandante y remitida a la demandada, el despacho requiere al demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado, aporte constancia o acuse de recibo de la notificación realizada al correo electrónico de la señora MARIA ISABEL DAZA BRACHO, ello con el fin de establecer de que efectivamente la notificación si se entrego en el buzón del correo electrónico del extremo pasivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en caso de contar con dicha constancia proceda a remitir nuevamente la notificación a la demandada a efectos de que la misma se ajuste a los lineamientos establecidos por el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : LUZ DARIS VASQUEZ OVALLE
Demandados : JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-40-03-005-2022-00476-00
Asunto : ADICIÓN DE AUTO

Auto No 0960

En el presente asunto, observa el despacho que en el auto admisorio no se indicó los medios en donde debía publicarse el emplazamiento y tampoco se ordenó librar los edictos respectivos, en atención a ello, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., el despacho;

Resuelve:

Primero. Adiciónese el numeral 3 y 4 del auto de calendas 26 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado señor JORGE DANGOND DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 5.129.548 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2022, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el TIEMPO O EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso. Por Secretaria librese el edicto correspondiente.

CUARTO: Emplazar “A LAS PERSONAS INDETERMINADAS O LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA”, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2022, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el TIEMPO O EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso. Por Secretaria Líbrese el edicto correspondiente...”

El resto del auto de fecha 27 de septiembre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez(10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.. antes BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO : JULIA ROSA DE LA CRUZ BABILONIA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00484-00
ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

AUTO No 0941

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que corresponda respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante, agrega escrito de reforma de la demanda, en el cual manifiesta que debido a un yerro involuntario se no indicaron todos los valores adeudados por la demandada, toda vez que de acuerdo a los pagarés presentados el ultimo valor correspondiente al monto de otros conceptos no se solicito dentro de la demanda, por lo que aras de evitar nulidades procesales se allega un nuevo escrito de la demanda en el cual modifica el hecho noveno y se agregan 2 pretensiones en las cuales se solicitan dichos montos.

En atención a ello, el despacho tendrá en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el cual modifica el hecho noveno de la demanda y agrega dos pretensiones, en consecuencia aceptará la reforma de la demanda antes citada por cumplir con los requisitos establecidos el artículo 93 del C.G.P. En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. y en contra de JULIA ROSA DE LA CRUZ BABILONIA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrese orden de pago a favor de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A y contra JULIA ROSA DE LA CRUZ BABILONIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.427.786), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No 1247226.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.754.413), sobre el capital adeudado, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

concepto de intereses de plazo, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 18 de marzo del 2022.

- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 19 de marzo del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) **Por la suma de TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$300.753) por concepto de otros conceptos aceptados dentro del pagaré adosado a la demanda.**
- e) Por la suma de SEIS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.012.878), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No 1259095.
- f) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$792.829), sobre el capital adeudado, por concepto de intereses de plazo, desde el 15 de enero de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 30 de marzo del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- h) **Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$133.562) por concepto de otros conceptos aceptados dentro del pagaré adosado a la demanda.**
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S NIT. 900.768.559-6
DEMANDADOS: JOSE DE JESUS GARCIA RAMIREZ CC No 77.023.894
YADIRA TORRES RAMOS CC No 49.736.198
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00604-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00877

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre del 2022, a favor de SUPREMOTOS S.A.S NIT. 900.768.559-6 y en contra de JOSE DE JESUS GARCIA RAMIREZ CC No 77.023.894 y YADIRA TORRES RAMOS CC No 49.736.198.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CASAS VARGAS CC No 1.063.591.295
JUAN JOSÈ VARGAS PALENCIA CC No 1.007.438.036
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00629-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00923

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre del 2022, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8 y en contra de JUAN CARLOS CASAS VARGAS CC No 1.063.591.295 y JUAN JOSÈ VARGAS PALENCIA CC No 1.007.438.036.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: LISNEIDIS BORJA ALVARADO CC No 1.065.581.776
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00708-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00924

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2022, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de LISNEIDIS BORJA ALVARADO C.C. 1.065.581.776.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066
DEMANDADA: CARLOS ARTURO ROCA MORALES CC No 77.017.038
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00714-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00876

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2022, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066 y en contra de CARLOS ARTURO ROCA MORALES CC No 77.017.038.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S. Nit. No 824.005.588-0
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS –
SEMSA S.A. E.S.P. Nit. No 900.222.479-1
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00802-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0881

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener en la parte ejecutada EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS – SEMSA E.S.P persona jurídica identificada con Nit. No 900.222.479-1 en siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3664 de fecha 16 de diciembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de deposito judicial constituidos dentro del presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : SOCIEDAD DISER S.A.S.
Demandado : HUGUES MARTINEZ DIAZ
Radicado : 08001-41-89-01-2022-01116-00
Asunto : AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 0886

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por SOCIEDAD DISER S.A.S. y en contra de HUGUES MARTINEZ DIAZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que del acápite de los hechos y pretensiones de la demanda no puede extraerse con claridad el valor adeudado por la parte demandada por cada factura, y ello es así, si tenemos en cuenta que expresa lo siguiente: “por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$593.227) con fecha de vencimiento. Octubre 21 de 2018, en febrero 3 de 2020, hizo un abono de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS, QUEDANDO UN SALDO DE DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$247.127). En octubre 12 de 2018, suscribió la factura No 14892, por la suma de \$1.635.893... con fecha de vencimiento noviembre 11 de 2018, sumando un total de \$1.883.020”, en tanto que en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento por la suma de \$1.883.020 sin especificar y sin solicitar de forma individual el valor adeudado por cada factura, debiendo hacerlo a efectos de evitar una indebida acumulación de pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **declara inadmisibile** la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON CARLOS CORDOBA POLO CC No 1.065.613.776
DEMANDADO: SERGIO LUNA DE LA PUENTE CC No 7.570.637
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00054-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0942

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado SERGIO LUNA DE LA PUENTE identificado con cédula de ciudadanía No 7.570.637 el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: BUM-855, MODELO: 1995, COLOR: GRIS, MOTOR: E3358193, No DE CHASIS 323HE502522, LINEA: 323 HE HXE, DE SERVICIO PARTICULAR.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - SANTANDER, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0548 de fecha 22 de marzo de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA NELSI CARRILLO ROBAYO
DEMANDADO : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00152-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0882

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por MARIA NELSI CARRILLO ROBAYO a través de apoderado judicial contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, si bien se acompañó la demanda de un avalúo catastral del bien inmueble, no es menos cierto que el presente proceso persigue la prescripción de un inmueble que hace parte del de mayor extensión, entendiéndose con ello que el avalúo que debe allegarse es el de la porción del bien a usucapir, pues si se tuviera en cuenta el avalúo aportado, esta agencia judicial no tendría competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía, pues el monto del bien según el avalúo es \$6.155.178.000, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante, adjuntando para ello, un avalúo de la parte del inmueble que se pretende adquirir por intermedio del proceso, a efectos de establecer con claridad la cuantía del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ABNER DAVID PEREZ TURIZO CC No 72.003.211
DEMANDADOS: ANA MARIA CECILIA DEL CASTILLO JIMENEZ CC No 1.235.339.184
SOCIEDAD ANA DEL CASTILLO ENTERTAINMENT S.A.S. Nit. No 901.617.707-6
OMAR YESID GELLES CARRILLO CC No 1.140.834.672
RADICACIÓN: 20001-41 -89-001-2023-00153-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO No 0883

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 368, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida ABNER DAVID PEREZ TURIZO contra ANA MARIA CECILIA DEL CASTILLO JIMENEZ, SOCIEDAD ANA DEL CASTILLO ENTERTAINMENT S.A.S. y OMAR YESID GELLES CARRILLO.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 72.286.637 y T.P. 189.326 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO CC No 49.732.518
Demandado : EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA CC No 92.519.901
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00154-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0884

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO y en contra de EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital antes descrito, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 22 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 23 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JORGE ELIECER CARABALLO MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.654.486 y T.P. 340.138 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : OSCAR HIDALGO MORALES CC No 77.097.255
Demandado : NIDIAN ESTHER GAMEZ RAMIREZ CC No 49.731.455
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00155-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0897

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OSCAR HIDALGO MORALES y en contra de NIDIAN ESTHER GAMEZ RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en la letra base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital antes descrito, 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor WILLIAM PAEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 77.007.158 y T.P. 45.095 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO : CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA CC No 49.796.092
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00157-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0898

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a Escritura Pública No 1612 de fecha 25 de junio de 2013 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 05725256300021665, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCT (\$42.242.737,23) por concepto de capital contenido en el pagaré 05725256300021665 adosado a la demanda.
- b. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCT (\$1.851.145,96) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre los capitales antes descritos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCT (\$411.286) por concepto de seguro más los cargos que resultaren conforme al numeral sexto del pagaré adosado a la demanda.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-137404** de propiedad de la demandada CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.796.092. Para su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

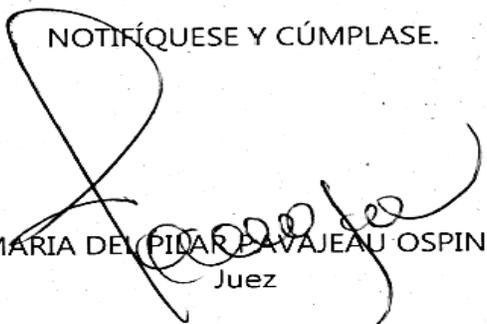
efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P No 311.856 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ANIBAL GUILLERMO CORDOBA CASTILLA CC No 77.031.237
Demandado : ALDRYN ENRIQUE SIERRA LEIVA CC No 5.176.775
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00159-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0899

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANIBAL GUILLERMO CORCOBA CASTILLA y en contra de ALDRYN ENRIQUE SIERRA LEIVA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 21 de julio de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 12.722.110 y T.P. 41.546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JACKELINE ESTHER ORTIZ MEJIA Y GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA DE LA ROSA
DEMANDADO : WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00160-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0903

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Mínima Cuantía promovida por JACKELINE ESTHER ORTIZ MEJIA Y GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA DE LA ROSA a través de apoderado judicial contra WILMAR ENRIQUE GRACIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, con la demanda no se acompañó un avalúo del bien objeto de usucapir, el cual es el medio idóneo para establecer la cuantía, máxime si tenemos en cuenta que la parte demandante en el acápite cuantía indica que “estima la cuantía en la suma de \$60.000.000 suma estimada como avalúo comercial del inmueble según el valor que aparece en el catastro vigente más un 50%”, sin embargo, el mismo no fue aportado a efectos de establecer con claridad lo afirmado por la parte demandante, ello en razón a que en esta clase de procesos la cuantía se determina conforme al avalúo catastral del bien, en todo caso si se tuviera en cuenta el monto indicado en la demanda como valor del bien, esta agencia judicial no sería competente para conocer del proceso pues los asuntos que se adelantan son de mínima cuantía y el valor acotado como avalúo del inmueble supera la mínima cuantía, de ahí la importancia del prenombrado anexo a fin de determinar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diwz (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENSEA Nit. No 804014201-1
DEMANDADOS: JUAN PABLO IGUARAN IGUARAN CC No 84.068.397
LUIS ANDRES GUTIERREZ IGUARAN CC No 17.825.945
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00162-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0911

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOALMARENSEA y en contra JUAN PABLO IGUARAN IGUARAN Y LUIS ANDRES GUTIERREZ IGUARAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.333.346) por concepto de capital contenido en el título adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los gastos de cobranza en la forma como fueron pactados por las partes en el título base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 49.770.745 y T.P. No 301.288 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez